

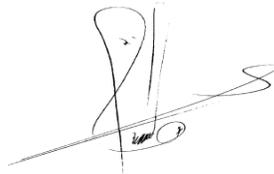
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez la solicitud de **"APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO"**, dispuesta en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, incoada por **"RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO"** en contra del señor **OSCAR FELIPE ARCOS CAÑAR**. Diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** del 22 de junio de 2023; constantes de 2 archivos en PDF. Contentivos del Acta de Reparto, la Petición y Anexos. Incluye memorial de Terminación de la solicitud. Quedan radicadas en el No.2023-00354-00, del Libro Radicador #2 de 2023. Sírvase proveer.

Durante los días 12 al 18 de julio de 2023, la titular del despacho permaneció ausente del mismo, ya que mediante Resolución Nro.085 del 12 del mismo mes, expedida por el Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, le fue concedida **"LICENCIA POR LUTO"**, siendo suspendidos los términos.

Cartago, Valle, agosto 31 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.1600

**"APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO" -MINIMA-
-LEY 1676 DE 2013-**

-DECRETO 1835 DE 2015-

RADICACIÓN 2023-00354-00.-

PETICIONARIO: "RCI. COLOMBIA CIA. DE FINANC."

GARANTE: OSCAR FELIPE ARCOS CAÑAR

(TERMINACION POR PAGO DE LA MORA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que fuera asignado por REPARTO a este Estrado Judicial, la Compañía **"RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO"**, distinguida con el NIT. Nro.900977629-1, Representada Legalmente por la señora **OLGA ELENA HOYOS ANGEL**, identificada con la CC. Nro.42.895.206, actuando a través de Acudiente Judicial, solicita al Juzgado se ordene la **"APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO"** con las siguientes características: **AUTOMOVIL, MARCA "RENAULT", COLOR ARTICA,**

SERVI PARTICULAR, PLACAS MIU840, de propiedad del señor **OSCAR FELIPE ARCOS CAÑAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.10.298.837; amparándose para ello en lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, habida cuenta lo acordado por la entidad primeramente citada, en asocio con la Garante últimamente nombrada, contenido en el "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA", allegado a éste; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión y proceder de conformidad.

Encontrándose a estudio las referidas diligencias, para su calificación, la Gestora Judicial del extremo demandante, ha solicitado al Juzgado que se declare la **TERMINACIÓN** de las mismas, por haber operado el **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**; igualmente, invoca a favor del encartado el DESGLOSE de los instrumentos que sirvieron como base para el inicio de la petición que nos ocupa.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, resulta viable acceder a la solicitud de terminación del proceso que nos ocupa; sin lugar a decretar levantamiento de medida cautelar alguna, por cuanto no fue materializada.

En cuanto al "DESGLOSE" invocado, se accederá al retiro electrónico del documento que sirvió de pilar para iniciar la presente petición, en favor del encartado **OSCAR FELIPE ARCOS CAÑAR**; por lo que se **REQUIERE** al demandante para que haga entrega del mismo al mencionado Obligado, toda vez que la documentación, pilar de este asunto, se encuentra bajo su custodia, por tratarse de una acción que fue adelantada de manera virtual.

De otro lado, se le **RECONOCERÁ** personería a la doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con C.C. No.1.151.944.899, y la Tarjeta Profesional No.281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderada de la parte actora, conforme al Poder conferido.

De otro lado, se **RECONOCERÁN** como Dependientes Judiciales de la doctora RENGIFO CRUZ, a cada una de las personas que se mencionan en la petición, de quienes no se acreditó que fueran estudiantes de Derecho; motivo por el que se limitaran las competencias de éstos a lo dispuesto en el inciso 2, del canon 27 del Decreto 196 de 1971, el cual, a la letra sostiene: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que*

apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."

Así las cosas, una vez ejecutoriado este Proveído, se llevará al **ARCHIVO DEFINITIVO** este expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la Acudiente Judicial de la Compañía "**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**", la obligación perseguida a través de esta petición, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por el señor **OSCAR FELIPE ARCOS CAÑAR**, tal como se dijo anteriormente.

SEGUNDO.- **Como consecuencia** de lo anterior, **DECLARASE TERMINADO, POR EL PAGO DE LA MORA**, la presente petición de "**APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO**" propuesta por la Sociedad "**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**" en contra del señor **OSCAR FELIPE ARCOS CAÑAR**, tal como se dijo antes, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO.- **Sin lugar** a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, ya que no fueron materializadas.

CUARTO: **DEVOLVER al encartado OSCAR FELIPE ARCOS CAÑAR** los documentos que sirvieron de fundamento para adelantar la presente solicitud; por lo tanto, se **INSTA** a la parte actora para que proceda en la forma indicada en la motivación de este Auto.

QUINTO.- **EJECUTORIADO** este proveído, se procederá a **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente digital. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la Doctora **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con C.C. No. con C.C. No.1.151.944.899, y la Tarjeta Profesional No.281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, email:impulso_procesal@emergiacc.com, para que actúe como Apoderada de la Sociedad demandante, conforme al Poder conferido.

SEPTIMO: **ACOGER** a cada una de las personas que se mencionan en la petición, como Dependientes Judiciales de la doctora RENGIFO CRUZ, teniendo en cuenta lo consignado en la parte

motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez